



**VISTOS:** el Informe N° 000876-2025-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 001653-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000408-2023-DCIA/MC, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas autoriza al Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima - PROLIMA la ejecución del “Proyecto de investigación arqueológica, conservación y puesta en valor de las Portadas, Baluartes y Tajamares de la Muralla de Lima”;

Que, dicha autorización comprende ocho sectores en total por un período de doce meses. Entre los sectores aprobados se encuentran los denominados Alameda Chabuca Granda 1 y Alameda Chabuca Granda 2, los cuales resultan relevantes al encontrarse dentro de la Zona Monumental de Lima y en inmediaciones de Palacio de Gobierno;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, se amplía la autorización por un plazo adicional de doce meses;

Que, a través del Oficio N° 000140-2025-DP/SGDP, la Secretaría General del Despacho Presidencial solicita evaluar la paralización de las obras que ejecuta PROLIMA en las inmediaciones de Palacio de Gobierno, declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Ministerial N° 794-86-ED, debido a que estas podrían afectar irremediablemente el subsuelo de aquel, así como comprometer los planes de seguridad establecidos para la Presidenta de la República en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de seguridad y protección de funcionarios/as públicos/as, dignatarios/as y personalidades;

Que, con Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 8 de setiembre de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble declara la nulidad parcial de las Resoluciones Directorales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, en el extremo en que autorizaron a PROLIMA la ejecución del “Proyecto de investigación arqueológica, conservación y puesta en valor de las Portadas, Baluartes y Tajamares de la Muralla de Lima”, respecto de los sectores denominados Alameda Chabuca Granda 1 y Alameda Chabuca Granda 2;

Que, de la revisión de los argumentos de la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC, se tiene que el sustento de la nulidad declarada lo constituye el numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, debido a que las Resoluciones Directorales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC habrían sido emitidas en contravención a la Constitución Política del Perú, las leyes y las normas reglamentarias;



Que, en efecto, los fundamentos de la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC indican “(...) se advierte que los citados actos administrativos [Resoluciones Directoriales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC] contravienen lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, que reconoce la competencia exclusiva de la Policía Nacional en el control del orden interno; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, que regula su participación en la seguridad de instalaciones estratégicas; así como el Decreto Supremo N° 004-2022-IN, que aprueba disposiciones sobre zonas de seguridad restringida y fija condiciones especiales para intervenciones en áreas colindantes al Palacio de Gobierno. Al no haberse observado dichas normas en el procedimiento de calificación y autorización del proyecto (...)”;

Que, en dicho sentido, precisa “(...) cualquier intervención urbana en el entorno inmediato de la Casa de Gobierno debe estar sujeta a estrictos criterios de evaluación de riesgo y a la aprobación de las instancias competentes en materia de seguridad nacional”; posteriormente, refiere “(...) corresponde enfatizar que el Ministerio de Cultura carece de competencia para evaluar los riesgos de seguridad que pudieran afectar a la presidenta de la República, al Palacio de Gobierno o a sus instalaciones. Dicha atribución recae de manera exclusiva en la Secretaría de Seguridad de la Casa de Gobierno y en la Policía Nacional del Perú (...)”; además, señala “(...) al haberse emitido el Informe N° 000320-2025-DP/SSCGUFS-LUT, que concluye la existencia de un riesgo crítico, dicho pronunciamiento resulta vinculante y suficiente para evidenciar el nivel de riesgo que se estaría configurando sobre la presidenta de la República y otras altas autoridades del país. La naturaleza y nivel del riesgo, así como los planes de seguridad aplicables, no pueden ser cuestionados ni por el Ministerio de Cultura (...)”, y concluye que “(...) cualquier acto administrativo que omita o desconozca tal valoración técnica constituye una vulneración directa del marco constitucional y legal aplicable (...)”;

Que, mediante el informe de vistos, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble da cuenta de los hechos suscitados en torno a la emisión de la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC; además, informa que PROLIMA, con Oficio N° D000246-2025-MML-PROLIMA, ha solicitado: **(i)** la renovación de la autorización de la vigencia del “Proyecto de investigación arqueológica, conservación y puesta en valor de las Portadas, Baluartes y Tajamares de la Muralla de Lima” y **(ii)** la reevaluación de la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC, precisando que no puede atender el primer requerimiento en tanto involucra los sectores a los que alcanza la nulidad, aspecto que corresponde ser evaluado por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, con Informe N° 000907-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas indica “(...) la calificación de las solicitudes de intervenciones arqueológicas tiene dos partes: la técnica, donde se analiza los aspectos técnicos de la intervención arqueológica solicitada; y la legal, donde se revisa si cumple con los requisitos que manda la norma. Respecto a las resoluciones directoriales emitidas por esta área de línea, estas cumplieron con el planteamiento técnico y con los requisitos legales que manda la norma.”;

Que, la institución de la nulidad de oficio constituye una herramienta que el ordenamiento pone a disposición de la autoridad con la finalidad de enmendar sus decisiones cuando advierte que el acto tiene uno o más vicios de nulidad de acuerdo



con lo que dispone el artículo 10 del TUO de la LPAG y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 1) del artículo 10 de la norma citada, establece que la contravención de la Constitución Política del Perú, las leyes o normas reglamentarias constituye un vicio de nulidad del acto, lo cual es evidente en un estado de derecho en el cual corresponde a la autoridad y a los administrados la observancia del marco legal vigente a fin de mantener la armonía de las decisiones estatales y no violentar el interés de la colectividad en que los procedimientos y decisiones estén arreglados al ordenamiento vigente;

Que, en este orden de ideas, la causal de nulidad descrita en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG está referida a las disposiciones legales que corresponde a la autoridad administrativa observar en el ejercicio de sus funciones y, en este orden, cautelar que el acto se adecúe a aquél, puesto que, si el acto está acorde a la norma que lo sustenta, se debe entender que no trasgrede el ordenamiento general; esto es, las disposiciones que regulan la actividad de otros sectores;

Que, las disposiciones que regulan la prerrogativa del Ministerio de Cultura para autorizar un proyecto de investigación arqueológica (PIA) están contenidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, y sistematizadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la institución. Así, el numeral 19.3 del artículo 19 del RIA dispone que la solicitud de autorización para la ejecución de un PIA debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD), de acuerdo con los requisitos que se mencionan en los numerales 19.4, 19.5 y 19.6 de la norma;

Que, conforme a lo dispuesto en el RIA y corroborado con lo señalado en el Informe N° 000907-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, la calificación de la solicitud para obtener la autorización de un PIA se sustenta en los requisitos y se desarrolla conforme al procedimiento que describe dicha norma, de tal forma que la autoridad, para calificar la procedencia de esta, analiza los requisitos presentados y verifica su conformidad con las disposiciones del RIA. Otros aspectos, como podría ser lo relacionado a la ejecución del proyecto, no corresponden ser analizados en el procedimiento, si no están contemplados en el RIA, toda vez que ello sería violentar los principios del procedimiento administrativo como el principio del debido procedimiento en lo que respecta a la motivación del acto o el principio de predictibilidad de las decisiones de la autoridad administrativa;

Que, de esta manera, las decisiones de la autoridad administrativa serán correctamente emitidas si se sustentan válidamente en la norma que regula el procedimiento para su emisión; esto es, en el caso que nos ocupa, en las disposiciones que regulan los requisitos y el procedimiento a seguir para obtener la autorización del PIA contenidas en el RIA, aspecto de orden técnico que, respecto a las Resoluciones Directoriales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, mediante el Informe N° 000907-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas ha señalado que se cumplió;

Que, un aspecto distinto es el relacionado a la ejecución del acto, vale decir, la ejecución de las Resoluciones Directoriales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, en la medida que ello involucra el cumplimiento de las



disposiciones del marco legal vigente que compete a otros sectores, como es el caso del Ministerio del Interior; empero, ello no es un asunto que corresponda observar al Ministerio de Cultura dado que el titular de la autorización es PROLIMA;

Que, en esta línea, no debe perderse de vista que PROLIMA constituye un órgano descentrado de la Municipalidad Metropolitana de Lima y como tal le corresponde observar el marco legal vigente que regula las actividades de las entidades públicas, tal como señala el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, estando a lo descrito, respecto de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC, se advierte que estos no guardan concordancia con la causal de nulidad invocada (numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG), dado que en la calificación de la solicitud para obtener un PIA solo corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que prevé el RIA, la observancia de otros dispositivos, como los señalados en dicha resolución, no constituyen tópicos de evaluación por el Ministerio de Cultura, como tampoco el tema de seguridad a que se refiere, dado que ello debe ser evaluado en el momento de la ejecución del acto, siendo que corresponde al titular, esto es, PROLIMA, realizar las coordinaciones con las autoridades competentes para cumplir con las disposiciones que correspondan;

Que, en este orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC no contiene una debida motivación que sustente la nulidad parcial de las Resoluciones Directorales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, lo que constituye un vicio del acto, según lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 10, concordado con el artículo 6 del TUO de la LPAG, que dispone que la motivación debe ser expresa y debe exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión;

Que, conforme a los dispositivos glosados, el sustento de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC, al hacer referencia a aspectos que no están contemplados en el RIA y, por ende, que no pueden ser objeto de análisis por la autoridad administrativa para otorgar la autorización de un PIA, no pueden sustentar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, al haber sido emitidas, estas últimas, luego de la evaluación y análisis que corresponde a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas y al haberse contrastado el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que describe el RIA, como se indica en el Informe N° 000907-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG indica que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, como ha quedado indicado, la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC no contiene una debida motivación, lo cual constituye una causal de



nulidad según lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG; además, la inobservancia de las normas del procedimiento vulnera el interés público en la medida que compete a la ciudadanía cautelar que sus autoridades adecúen sus decisiones al marco legal vigente a fin de evitar la arbitrariedad, máxime cuando se encuentran de por medio bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma citada, establece que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa; sin embargo, en el caso objeto de análisis se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC no es uno favorable al administrado (PROLIMA), por lo que no corresponde correrle traslado;

Que, en cuanto a la participación de la Secretaría General del Despacho Presidencial, debe incidirse en que el mismo no tiene la condición de administrado, en la medida que el procedimiento que concluye con la emisión de las Resoluciones Directorales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC es de titularidad de PROLIMA y, además, los escritos han sido presentados por este con posterioridad a la emisión de las resoluciones indicadas; esto es, en el marco de su ejecución;

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG señala que la vía administrativa queda agotada con el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214. Al respecto, debe tenerse presente que dicha disposición es aplicable a los administrados y habilita la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional; por consiguiente, no es extensiva a las actuaciones de la autoridad, más aún si estas tienen por objeto enmendar lo suscitado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR, la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte la existencia de hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la falta de una debida motivación del acto impugnado no obedece a un hecho doloso, dado que está referido sólo a la forma de aplicación de disposiciones legales que responden a un aspecto subjetivo de la autoridad al momento de resolver;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000320-2025-DGPA-VMPCIC/MC. En consecuencia, disponer la plena vigencia de las Resoluciones Directorales N° 000408-2023-DCIA/MC y N° 000463-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC.

**Artículo 2.-** Notificar esta resolución a PROLIMA y poner en conocimiento a la Secretaría General del Despacho Presidencial, acompañando copia del Informe N° 001653-2025-OGAJ-SG/MC; asimismo, ponerla en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

**Regístrate y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES